

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: En el camino de economías emprendido por el Gobierno de V. M. para remediar la gravedad de la situación económica, se hallan á veces inconvenientes que han de salvarse cuidando de que guarden la debida proporción los trabajos propios de cada ramo y el número de empleados á quienes incumbe realizarlos.

Hay que reducir las plantillas por la ley de ineludible necesidad, pero á la par hay que simplificar los servicios administrativos por necesidad no menos evidente.

La actual complicación de éstos ha hecho creer á muchos que proviene del exceso mismo de funcionarios, y aunque esta opinión sea notoriamente infundada, importa al interés de la Administración tenerla en cuenta al realizar los laudables propósitos de la ley de Procedimiento administrativo.

No dejó de mover, en parte, esa consideración el ánimo del Ministro que suscribe, cuando tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el Real de-

creto de 29 de Diciembre último, suprimiendo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, segregando de ella ciertos asuntos, y encomendando los restantes á una Sección con dotación de personal mucho más reducida que la del Centro suprimido.

Ese personal tiene que atender preferentemente á la Administración y venta de los bienes llamados nacionales, y es preciso evitar que la complicación de otros expedientes ocupe demasiado su atención y dilate la resolución de los asuntos con perjuicio de la Hacienda.

Hay en la actual sección de Propiedades muchas peticiones de excepción de las leyes desamortizadoras presentadas fuera de los plazos fatales é improrrogables que ya espiraron, y no existe razón alguna para que en tales expedientes se pidan informes, ni se aporten datos, que huelgan desde el momento en que una resolución final, denegatoria de la solicitud, tiene que ser la ineludible consecuencia de no haberse ejercitado en tiempo el derecho de petición.

Hay también en la misma oficina pendientes de resolución, extraordinario número de incidencias de ventas suscitadas después del término en que es lícito hacerlo, las cuales, indebidamente, vienen á poner en tela de juicio la validez y eficacia del contrato celebrado con la Hacienda cuando ha pasado el tiempo necesario para que, según las leyes civiles y las administrativas, sea la venta válida, perfecta é irrevocable, no siendo raros los casos en los cuales, personas que no han contratado con la Hacienda, ni con causa habientes de los compradores, pretenden inmiscuirse en

las cuestiones jurídicas que debieran discutirse sólo entre las partes que contrataron.

También penden en ese Centro numerosas reclamaciones de créditos contra el Estado por diversos conceptos, cuya tramitación y liquidación entorpece la marcha de la oficina, siendo claro que el interesado dejó transcurrir para hacer su reclamación los plazos fatales que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad.

Todos esos asuntos, así como los menos numerosos, relativos á declaraciones del dominio útil y del derecho de redimir el directo, pretendidas por arrendatarios anteriores al año 1820, es preciso ultimarlos por trámite tan breve y sencillo como ha de ser el necesario para hacer constar en el expediente que el interesado dejó transcurrir los plazos dentro de los cuales debió utilizar su derecho.

Más adelante, convendrá tal vez consultar el parecer de las Cortes acerca de los medios prácticos, seguros y equitativos de recojer para el Estado algún provecho, de las considerables detenciones de bienes, por cuya enajenación se ha pugnado inútilmente durante los treinta y seis últimos años de la desamortización.

Pero ahora, el Ministro que suscribe no pretende alterar en lo más mínimo el derecho vigente; antes bien, aspira, dentro del mismo, á que la atención que reclaman la Administración y venta de los Bienes nacionales, que han de aumentar los recursos del Tesoro, no se distraiga con tramitaciones inútiles, mal avenidas con la rapidez que debe ser atributo característico de la Administración, y contrarias al

art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889, que señaló como vida normal á los expedientes en la vía gubernativa el plazo de un año.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Febrero de 1893.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los expedientes incoados después del 31 de Diciembre de 1872 en solicitud de excepción de los bienes de Capellanías y Patronatos familiares, serán resueltos sin más tramitación que la necesaria para hacer constar que la solicitud de excepción fué presentada fuera de aquel plazo, declarado improrrogable por el Real decreto de 27 de Agosto del mismo año.

Art. 2.º Los interesados que ante los Tribunales ordinarios hubiesen obtenido ú obtengan, con citación del representante en juicio de la Hacienda pública, sentencia de la adjudicación de los bienes, solicitarán del Juez competente que, con testimonio de la ejecutoria recaída, se eleve suplicatorio al Ministerio de Hacienda para que el cumplimiento se lleve á efecto administrativamente, co-

mo dispone el art. 16 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 3.º Los expedientes de excepción que se refieran á bienes de aprovechamiento común ó dehesas boyales, y en las cuales hayan transcurrido los plazos improrrogables de la ley de 8 de Mayo de 1888, serán resueltos sin más trámites que los indispensables para hacer constar el transcurso de aquéllos plazos, cualquiera que sea la personalidad y el derecho de los reclamantes.

Art. 4.º Las incidencias de las ventas hechas por el Estado antes del 1.º de Mayo de 1889, en que comenzó á regir el Código civil, y que hayan sido promovidas por los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular, fuera del plazo de quince días, á contar de la posesión, señalado por el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Junio de 1865, serán desestimadas desde luego sin más tramitación que la precisa para hacer constar esa circunstancia.

Queda á salvo la acción de los que, sin haber contratado con la Hacienda, se crean perjudicados en sus derechos civiles por alguna venta que ésta haya realizado. Al ejercicio de esa acción ante los Tribunales ordinarios, precederá la reclamación gubernativa en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886.

Art. 5.º También serán desestimadas desde luego, sin más tramitación que la indispensable para acreditar el transcurso del plazo legal, las incidencias de las ventas posteriores al 1.º de Mayo de 1889, que los compradores ó sus causa habientes á título universal ó singular hayan suscitado ó susciten después de los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida. Se entenderá hecha la entrega en el acto del otorgamiento de la escritura, conforme al art. 1.462 del Código civil, y deberá tenerse por otorgada la escritura, aun cuando no lo hubiese sido por culpa del comprador, dentro de los tres meses que concede al efecto la orden del Regente del Reino de 20 de Abril de 1870, contados desde la notificación al mismo comprador de la adjudicación del remate.

Se hace á favor de los que no hayan contratado con la Hacienda la misma reserva expresada al final del anterior artículo.

Art. 6.º Los plazos de prescripción á que aluden los dos artículos anteriores no serán aplicables al saneamiento por evicción, el cual podrá exigirse de la Hacienda, según el artículo 1.480 del Código civil cuando haya re-

caído sentencia firme en contra del comprador en pleito en el cual la representación del Estado haya sido citada con sujeción al art. 1.482 del mismo Código.

Art. 7.º Serán desestimadas sin tramitación todas las solicitudes de concesión de dominio útil y declaración del derecho de redimir el directo, formuladas por los causa habientes de los arrendatarios anteriores al año 1820 que hubiesen sido presentadas después de los seis meses que concedió al efecto el art. 3.º de la ley de 30 de Junio último.

Los términos que se concedan para justificar el derecho de los reclamantes en tiempo hábil, tendrán el carácter improrrogable que determina la regla 2.ª de la Real orden de 20 de Agosto de 1866.

Art. 8.º También serán desestimadas sin tramitación las reclamaciones de devolución de plazos y gastos de subasta, así como las de abono de mejoras y saldo á favor de compradores quebrados que se hayan presentado ó se presenten después de los cinco años siguientes á la notificación al interesado del acuerdo firme del cual se derive su derecho.

Lo mismo se hará cuando la solicitud se funde en daños ó perjuicios causados por el Estado al aplicar las leyes desamortizadas, ó en motivos de equidad, si ha transcurrido más de un año desde el hecho de que se derive la reclamación.

Art. 9.º No se practicará liquidación alguna en los expedientes incoados ó que se incoen sobre las reclamaciones mencionadas en el artículo anterior sin que el Negociado respectivo de la Sección de Propiedades de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda haga constar si la reclamación fué interpuesta ó no dentro de los plazos de cinco años y de un año que señalan los artículos 18 y 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Germán Gamazo.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del anterior, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los tres créditos comprendidos en la relación núm. 17 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Alfonso XII, que ascienden á 184 pesos y 8 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 26 pesos 76 centavos por los intereses devengados; en junto á 210 pesos 84 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sean 73 pesos 79 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 73 pesos 79 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del mes próximo pasado, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo pro-

puesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los cuatro créditos comprendidos en la relación número 16 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Cortés, que ascienden á 229 pesos 88 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 9 pesos 83 centavos por los intereses devengados; en junto á 239 pesos y 71 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 83 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 83 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes circulares, se insertan en la página 3.ª)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Habiéndose fugado del hogar

materno, de esta capital, la joven cuyas señas y nombre se relacionan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia de mi mando, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición si fuese habida.

Logroño 13 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

Miguel Aguado

Señas:

Ana Blasco, de 17 años de edad, estatura regular, gruesa, nariz chata, redonda de cara, color bueno, ojos negros, pelo castaño; es natural de Leza de río Leza; lleva un vestido completo de hilo de cuadros pequeños, con listas azules y encarnadas, y delantal claro á cuadros.

Comisión provincial

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	25
Id. de carne, kilogramo.	1	46
Id. de vino, litro.	"	19
Id. de cebada, de 6'9375 litros.	"	80
Id. de paja, de 6 kilogramos.	"	28
Id. de aceite, litro.	1	06
Id. de carbón, kilogramo.	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 11 de Febrero de 1893.

—El Vicepresidente, Antonio Palacios. —El Secretario, Joaquín Farias.

Delegación de Hacienda

Cerillas fosfóricas.

Prevenido por Real orden de 14 del actual, que todos los almacenistas y expendedores de fosforos presenten en el plazo de cuatro días declaraciones juradas de las existencias que les resulten en esta fecha concediéndoles

otro de quince para proceder á la exportación de las mismas, he dispuesto hacer pública dicha disposición para conocimiento de los interesados advirtiéndoles que los expresados documentos deben remitirse á la Administración de Impuestos y Propiedades y que se considerará como contrabando el expresado artículo que, terminado el antes citado plazo se encuentren en poder de los que no hayan cumplido con los requisitos y prevenciones expresadas.

Logroño 15 de Febrero de 1893.
—P. I., Carlos de la Revilla.

Sección judicial.

Don José López Morquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Nájera y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal por sustracción de un caballo á Fernando Padilla, en la villa de Matute, en la noche del día treinta y uno de Enero último, en cuyo sumario he acordado se proceda á la busca de indicado semoviente, que será puesto, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado, juntamente con la persona en cuyo poder se encontrare, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincial.

Dado en Nájera á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.— José López Mosquera.—El Escribano, Isidoro Lazcano.

Señas del caballo sustraído.

Edad dos años, alzada de seis á seis y media cuartas; descalzo de todos cuatro remos; pelo castaño claro, blanca la capa del vientre, un pie con la piel blanca en la proximidad del casco, ignorando cual sea, y en la frente ostenta unos pelos blancos figurando pequeña estrella, siendo además zambo de ambos pies.

ANUNCIOS OFICIALES

Incluidos en el alistamiento de esta villa los mozos naturales de la misma, Juan Martínez de Pinillos Romero y Félix Galán Eguizabal, hijos de Emeterio y Mónica y Gregorio y Juliana respectivamente, cuyo domicilio oficialmente es desconocido á pesar de las investigaciones al efecto practicadas, cerca del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, en donde según la opinión de este pueblo residen con sus familias, sin que se haya podido esclarecer el extremo indispensable de si han sido ó no incluidos en dicho punto, este Ayuntamiento ha acordado prorrogar

respecto de ellos el plazo para su clasificación y declaración procedentes hasta el día 12 del próximo mes de Marzo, transcurrido el cual sin presentarse, sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados ó sus familias y á los efectos oportunos.

Viguera 12 de Febrero de 1893.— El Alcalde interino, Hilario Barragán.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa con el haber de 500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos. Los aspirantes que deseen desempeñarla podrán presentar sus solicitudes al Alcalde que suscribe, en término de quince días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Hornos 7 de Febrero de 1893.— El Alcalde, Cristóbal Pascual.

Don Fernando López Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa de Ocón y sus aldeas,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

nerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 20 días no serán admitidas.

Ocón 7 de Febrero de 1893.— Fernando López.

D. Francisco Verde Rodríguez, Alcalde constitucional de esta villa,

Hace saber: Que para proceder á la formación del apéndice que ha de tenerse en cuenta para el repartimiento de la contribución territorial, urbana y pecuaria, pueden los propietarios que hayan sufrido alteración en las riquezas indicadas presentar las altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos traslativos de dominio y de los timbres móviles necesarios, sin cuyos requisitos y pasado el término de 15 días no serán admitidas.

Cenicero 8 de Febrero de 1893.— Francisco Verde.

Relaciones que se citan en la página 2.^a

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
15	Francisco Fernández Reindo	38'71	5'41	44'12	15'44
2	Pedro Gómez Martín	41'04	7'79	48'83	17'09
7	Pedro Romero Rodríguez	104'33	13'56	117'89	41'26
	TOTAL.....	184'08	26'76	210'84	73'79

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LÍQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.	—	á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos	Pesos	Pesos	Pesos
1	Leandro Arias Fernández	86'26	»	86'26	30'19
2	Claro Baeza Molina	57'85	9'83	67'68	23'68
3	Manuel Merino Pérez	52'86	»	52'86	18'50
4	Braulio Yato Bonilla	32'91	»	32'91	11'51
	TOTAL.....	229'88	9'83	239'71	83'88

Madrid 6 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

DELEGACION DE HACIENDA

RECAUDACION.

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 11.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Villarroya Arnedillo Munilla	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Enciso Poyales Zarzosa Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Haro	2. ^a	Haro Briñas	Agente ejecutivo.	"	"	1.700	" "
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Agente ejecutivo.	"	"	900	" "
Torreccilla	Unica.	Almarza Ortigosa Pradillo Pinillos El Rasillo Villoslada Nestares Torreccilla de Cameros Gallinero Lumbreras Montalbo de Cameros Muro de Cameros San Román Villanueva Nieva de Cameros Jalón Santa María de Cameros Soto Terroba Torre de Cameros Ajamil Cabezón Hormilla Laguna Luezas Rabanera La Santa Torremuña Trevijano.	Agente ejecutivo.	"	"	1.400	" "
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniegra de Abajo Viniegra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los Sres Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.

Logroño 15 de Febrero de 1893.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.